En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil diecinueve, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Graciela Mercedes García Blanco, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"PARTIDO MUNICIPAL FUERZA COMODORENSE c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ SUMARÍSIMO (Acción Meramente Declarativa)", Expte. nro. 179/19,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (Expte. nro. 454/18), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 139), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 117/118vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Graciela Mercedes García Blanco dijo:

La Sentencia Definitiva nro. 09/2019 del Juzgado Civil nro. 2 de la jurisdicción dispuso declarar que carece de virtualidad jurídica resolver la cuestión controvertida en autos por haber devenido abstracta, impuso las costas por orden causado y reguló los honorarios de los profesionales actuantes (fs. 117/118). Contra dicha decisión la parte demandada apeló el fallo

en el punto segundo, la imposición de las costas y la regulación de los honorarios de los profesionales (fs. 127).

La parte demandada luego de manifestar que el juez *a quo* dispuso las costas por orden causado sin atender los antecedentes de la Cámara de Apelaciones que cita, sostiene que si bien las partes concordaron en que la cuestión se tornó abstracta no existió tal conformidad respecto de las costas, critica el fallo "Francone" invocado por el inferior por tratarse de un pleito ambiental preventiva, mientras que en el caso de autos la actora planteó una demanda improponible al atribuir al texto legal un alcance e interpretación totalmente contrario al que surge de su lectura, desconociendo la autonomía municipal que en materia eleccionaria reconoce la carta magna provincial y las normas reglamentarias. La cuestión se tornó abstracta porque el Tribunal Electoral Provincial de modo concordante con la letra de la ley puso en evidencia el sin razón del planteo de la actora, y falló como propuso esa parte. El argumento lógico jurídico de la defensa de la demandada quedó avalado por la resolución del Tribunal, la actora reconoció su error y de haber persistido en su postura hubiese tenido que impugnar la resolución del Tribunal Electoral.

En cuanto a la queja por la regulación por bajos de los honorarios, dice que el juez *a quo* reguló 10 JUS y considera que se apartó de la ley arancelara regulando el 50% del mínimo previsto en el art. 7 de la ley arancelaria que establece un mínimo de 20 JUS.

Contestó traslado a fs. 130 la parte actora, en forma previa, es decir sin tener el texto fundante de

la queja, invocando que la decisión correspondió a las directivas constitucionales de acceso a la justicia. En cuanto a la regulación de los honorarios profesionales se ajusta a derecho por no haberse cumplido ninguna etapa.

Análisis:

I. Inicio el presente señalando que, comparto el criterio jurisprudencial que sostiene que cuando no existe decisión sobre el fondo de la cuestión (*v.gr.*, se declara abstracto emitir pronunciamiento); el régimen de costas debe ser decidido a partir de la ponderación de la legitimidad de las pretensiones de las partes, así como de la valoración de otras circunstancias que el órgano jurisdiccional considere decisivas a los efectos del pronunciamiento. Es decir, al no existir un "vencido", el principio general del artículo 69 del Código Procesal se ve conmovido. (ver López Mesa "Cód. Proc. Comentado", t.1, pág. 553, ed. La Ley-2012).

Es decir, cuando la cuestión debatida se torna abstracta, el juez no se encuentra eximido de disponer -mediante resolución fundada- quién o quiénes deben cargar con las costas del proceso. El juez no puede imponer las costas por su orden sin enunciar los motivos en los que sustenta tal decisión, dado que toda excepción al principio general en materia de costas debe estar debidamente fundada (ver Elena Highton, "Cód. Proc…", t.2, pág.68, ed. Hammurabi).

Asimismo, debo aclarar que, si bien en oportunidades anteriores me expresé a favor de imponer costas en el orden causado al ser, la cuestión declarada abstracta siguiendo la pauta general en el tema, no es menos cierto que se atendió siempre a las circunstancias

de cada pleito en particular. Es decir, la generalidad siempre tiene su excepción, y ha de valorarse cada caso en particular.

En la especie, a fs. 118, el inferior fundó su determinación en que la cuestión que dio lugar al proceso no pudo ser efectuada con una cita jurisprudencial que la parte demandada apelante discrepa por entender su carencia de analogía, argumento de la demandada que en modo alguno descalifica la cita en que se apoya la decisión, que es el criterio jurídico general para estas situaciones.

Este ha sido mi criterio, y también de los integrantes de esta Sala, que, cuando el juez declara la abstracción de la materia, ello no lo exime de asumir el tratamiento de lo atinente a las costas. En estos supuestos se encuentra compelido a fundamentar la solución a la que arribe sobre las costas del proceso.

También se ha resuelto que, si bien la sustracción de materia es un modo anormal de terminar el proceso, el juez debe en cada caso particular -a los fines de arribar a una solución ajustada a derecho- verificar si la pérdida de materia justiciable obedeció a motivos extraños a la voluntad de las partes, en cuyo caso corresponde la imposición por su orden (ver Roberto G. Loutayf, Ranea, “Condena en costas en el proceso civil”, pág. 73, ed. Astrea).

En pos de decidir la cuestión de revisión, y como he sostenido recientemente en Sentencia Definitiva nro. 02/2019, analizaré lo acontecido en el curso del proceso, no para decidir la viabilidad de la demanda o del responde, sino la existencia anterior o posterior de la causal motivante que tornó la cuestión litigiosa

en abstracta y la conducta procesal de las partes. Explico el concepto con un ejemplo, si alguna de las partes conocía o debía conocer que era una cuestión abstracta y de igual manera continuó instando el pleito generando un desgaste jurisdiccional innecesario, lo que resultaría a todas luces improcedente eximirlo de cargar con los gastos causídicos. En la especie, ello no ocurrió.

Con base en estas consideraciones, he de decir que la conjunción entre el hecho nuevo denunciado a fs. 106 y la actitud de la actora a fs. 115 determinan que el temperamento seguido por el magistrado de la instancia precedente deba ser confirmado.

En efecto, la incertidumbre puesta de manifiesto en la demanda quedó enervada por la actuación del Tribunal Electoral Provincial, que no revistió el carácter de parte en autos.

De allí se sigue, a la luz de la doctrina transcripta, que el conflicto intersubjetivo de intereses que motivó estos obrados desapareció por circunstancias ajenas a la voluntad de las partes.

Si a lo anterior se adiciona que la actora no resistió la declaración de abstracción de la cuestión controvertida, no advierto motivo para colocar las costas a cargo de una de las partes.

En consecuencia, propondré al acuerdo confirmar el régimen de costas decido por el señor juez *a quo*.

2. Respecto de la apelación dirigida en contra de la regulación de honorarios de los Dres. I. A. V. y G. G., dado lo decidido anteriormente y mi entendimiento que, por aplicación del artículo 2 de la ley arancelaria, no procede regularle honorarios a los

letrados de la Municipalidad local; y por aplicación del principio *reformatio in pejus*, habré de rechazarlo.

3. Las costas de la alzada las impongo a la apelante vencida conforme principio general de la derrota (art. 69 CP). Difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, la Dra. Graciela Mercedes García Blanco dijo:

Propongo:

1) Rechazar los agravios y confirmar la sentencia venida en crisis.

2) Costas de la alzada a la parte demandada apelante. Difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes en este estadio al momento del acuerdo.

A la primera cuestión, el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación contra la sentencia de grado interpusiera la parte demandada (fs. 128, agravios fs. 132/133). Incorpora el mismo la queja contra los honorarios regulados, planteada por los letrados que representaran a la demandada, por bajos. Corrido el traslado de ley, fue contestado por la actora (fs. 130).

I. Antecedentes:

En acotada síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el Dr. C. I. J., en su carácter de presidente del Partido Municipal Fuerza Comodorense, promovió acción meramente declarativa a fin de conocer la fecha de realización de las elecciones primarias (PASO) para

la selección de candidatos a cargos municipales de su partido para las elecciones del año 2019. Ofreció prueba. Se corrió traslado a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. En tiempo oportuno se presentó la accionada. Negó hechos. Desconoció documental. Ofreció prueba. Reservó el caso federal. Pidió se rechace la acción con costas. Del devenir del proceso, se dispuso pasen los autos a resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado declaró carente de virtualidad jurídica resolver la cuestión controvertida en autos por haber devenido abstracta. Impuso las costas en el orden causado. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

I. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó la parte demandada. Criticó el decisorio en razón de que las costas del proceso fueran impuestas en el orden causado. Como antes lo señalara, obra asimismo queja contra los honorarios regulados, planteada por los letrados que representaran a la accionada, por bajos.

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos,

248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque, aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia,* importa los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED 29-453, n° 20/21; CNCiv., Sala C, 12/6/01, ED 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED 212107).

Diré, ante todo, que atendiendo al relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen las expresiones del apelante, y que es desarrollado en el voto de mi estimada colega preopinante, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo sólo dilatarían la extensión de mi juzgamiento, ello con excepción de las citas puntuales que entiendo correspondan en cada caso.

Puntualmente, el apelante cuestiona la forma en que fueron impuestas las costas, solicitando sean cargadas al actor.

Así, advierto en primer lugar que el recurrente coincide con lo decidido en relación que la cuestión ha sido declarada abstracta en la resolución que es objeto de impugnación.

Es claro que el apelante no cuestiona el modo en que se ha resuelto el proceso –declarado abstracto-, sino, y como dije antes, su crítica está orientada al modo en que el sentenciante ha dispuesto sean abonadas las costas del juicio. Ello conduce inexorablemente a una primera conclusión, la que se vincula con la imposición de las costas en un proceso en que la cuestión ha sido así declarada, sin que corresponda en consecuencia atender a demás argumentos que exceden dicho tratamiento.

En esa inteligencia "Cuando se omite el pronunciamiento sobre la cuestión objeto de la litis por haber sobrevenido un hecho que la torna abstracta, las costas deben ser impuestas por su orden, por no revestir ninguna de las partes el carácter de vencedor ni de vencido" (CApel.Civ.Com., Salta, Sala V, 14/10/93, protocolo 1993, p. 1417 a 1421).

A mayor abundamiento, pongo de resalto: "También se ha resuelto que, si bien la sustracción de materia es un modo anormal de terminar el proceso, el juez debe en cada caso particular -a los fines de arribar a una solución ajustada a derecho- verificar si la pérdida de la materia justiciable obedeció a motivos extraños a la voluntad de las partes, en cuyo caso corresponde la imposición de las costas por su orden" (CApel.Civ.Com., Salta, Sala IV, 7/6/96, protocolo 1996).

En ese entendimiento, en el caso particular sostuvo el señor juez de grado en oportunidad de dictar sentencia: "…En la especie, se advierte la existencia de la modificación de las circunstancias de hecho existentes al momento de demandar, necesaria para que se configure una cuestión abstracta, toda vez que ha

cesado el estado de incertidumbre inicial, habiendo el Tribunal Electoral Provincial tomado una resolución respecto a la autonomía municipal para fijar primarias obligatorias a nivel local, coincidiendo ambas partes en que la cuestión ha devenido en abstracta…”.

Luego, es claro que el objeto de la acción devino abstracto en razón de una circunstancia extraña a la voluntad de ambas partes, la cual fue identificada concretamente en el marco de la norma individual, vinculada a la mentada resolución dictada por el Tribunal Electoral Provincial. Ello justifica plenamente la fijación de las costas el proceso en el orden causado.

En virtud de lo fundamentos antes expresados, considero que la cuestión planteada no amerita mayor extensión, razón por la que propondré el rechazo del recurso interpuesto.

El recurso dirigido contra los honorarios profesionales regulados, interpuesto por los letrados de la demandada, carece de procedencia por aplicación de la letra del art. 2° de la legislación especial (Ley XIII N° 4 DJP), sin que se acrediten en el presente excepciones que conduzcan a apartarse del principio general, por lo que corresponde sea rechazado.

Resta resolver respecto de las costas de esta alzada: las impondré a la demandada vencida por el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos y confirmar la sentencia de la instancia de grado en todas sus partes.

2) Imponer las costas de la alzada a la apelante vencida (art. 69 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de honorarios para el momento del acuerdo.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos y confirmar en todas sus partes la sentencia de la instancia de grado de fs. 117/118vta.

2) Imponer las costas de la alzada a la apelante vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. C. I. J. en el treinta por ciento (30%) y a los Dres. I. A. V. y G. G., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS “CyC"

MARCELO ANDRÉS NICOTERA Secretario de Cámara